

WEBINAR 24 DE MAYO

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Nuevos avances del Reglamento de Deforestación importada de la UE



Asociación
Española para
la Sostenibilidad
Forestal

amfori 
Trade with purpose

Documento supervisado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO),
con fecha 3 de julio de 2023.

Preguntas y respuestas

Webinar sobre el nuevo Reglamento de Deforestación de la Unión Europea

(24 mayo 2023)

COMENTARIO GENERAL: Las respuestas aquí expresadas son orientaciones dadas a nivel técnico para ayudar en la aplicación de la normativa, pero no tienen carácter vinculante. Para más información (próximamente, también en español): [documento de FAQ de la Comisión](#)

1. La puesta en marcha de los controles en frontera ¿se va a poner en marcha inmediatamente? ¿Se van a esperar a los 18 meses de transición y qué documentación se va a pedir en puntos fronterizos a las importaciones?

El artículo 38 establece que los artículos 3 a 13, 16 a 24, 26, 31 y 32 se aplicarán a los dieciocho meses después de la entrada en vigor. Los artículos 16 y siguientes regulan los controles, por lo que estos comenzarán a partir del 30 de diciembre de 2024.

Respecto de la documentación en frontera, los importadores y exportadores deberán incluir en la declaración aduanera (DUA) el número de referencia de la Declaración de Diligencia Debida (DDD) relativa a los productos pertinentes vinculados a dicha introducción en el mercado o exportación. Este número de referencia provendrá de la DDD presentada previamente en el Sistema de información de la Comisión, regulado por el artículo 33, que confirma a su vez la existencia de un sistema de diligencia debida con respecto a los productos pertinentes que se quieren introducir en el mercado o exportar. Con carácter general, no será necesario presentar documentación adicional, salvo en el caso de que haya un control por parte de las autoridades competentes. En ese caso, dichas autoridades competentes harán la solicitud de la documentación que sea necesaria para comprobar que los productos pertinentes cumplen con el Reglamento.

2. Los requisitos para exportación, ¿se van a controlar en las fronteras de la UE, en destino (¿pueden exigir diferentes documentos en función del país?)

De acuerdo con el artículo 16, las autoridades competentes realizarán controles en su territorio para determinar si los productos pertinentes que hayan exportado o tenga la intención de exportar cumplen lo dispuesto en el Reglamento.

Según el artículo 4, los operadores deberán ejercer la diligencia debida antes de introducir o exportar los productos pertinentes. Para poder exportar un producto pertinente, el operador debe ejercer la diligencia debida, presentar una Declaración de Diligencia Debida (DDD) en el Sistema de Información de la Comisión e incluir el número de referencia de la DDD en la declaración aduanera (DUA).

3. ¿Las cajas, y en general el papel/cartón de los embalajes, entrarían en el alcance del Reglamento?

Los productos relevantes afectados por el Reglamento están listados en el anexo I.

En el caso de las cajas de madera, estos productos están englobados en el código 4415 "Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera (excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado)".

Los paquetes o cajas de cartón y papel, cuando se introducen, comercializan o exportan como productos en sí mismos, sí están incluidos en el Reglamento al estar incluidos en dentro del capítulo 48. No obstante, debido a la inclusión en bloque de todo el capítulo, habrá que esperar al listado de los códigos de nomenclatura combinada a 8 cifras incluidos. Este listado se publicará previsiblemente en la web de TARIC de la UE: https://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/taric/taric_consultation.jsp?Lang=es

No obstante, respecto a las obligaciones relativas al uso de estos paquetes o cajas de cartón y papel como embalaje de otros productos (por ejemplo, galletas), es preciso esperar aún a la interpretación que se dé oficialmente a nivel de toda la UE, pues podría ser similar a la que ocurre en el código 4415 (y la aplicada en EUTR) para los embalajes de madera.

4. En productos como tablero de fibras, en los que el origen es proveniente de diversas especies, de múltiples orígenes, ¿el origen será la fábrica de tablero?

El Reglamento indica que el artículo 2, definición 23, que «país de origen» es un país o territorio tal como se define en el artículo 60 del Reglamento (UE) n. o 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión. Por tanto, "país de origen" en el Reglamento contra la Deforestación es un concepto aduanero. En el artículo 60 del Reglamento (UE) n. o 952/2013 se puede encontrar la definición de país de origen que, brevemente, se refiere al país donde se haya producido la última transformación o elaboración sustancial del producto, económicamente justificada. Por tanto, para la pregunta planteada, efectivamente el lugar donde el tablero adquiere su condición de tablero de acuerdo con el artículo 60, es el país de origen.

No obstante, si la pregunta está vinculada a localización de la materia prima y al riesgo asociado a esta, es ese caso nos estaríamos refiriendo a "país de producción", que es el país o territorio en el que se produjo la materia prima pertinente o la materia prima pertinente utilizada en la producción de un producto pertinente o contenida en dicho producto. En este sentido, el origen de la materia prima deberá hacer referencia a todas las localizaciones, aunque sean múltiples y de diversas especies.

5. ¿Se considera como segundo operador si se compra y se vende material sin transformarlo en otro producto?

Según el artículo 2 del Reglamento, los operadores son aquellas personas físicas o jurídicas que introducen en el mercado (comercializan por primera vez) o exportan de la UE productos pertinentes. Si una persona transforma un producto pertinente ya puesto en el mercado, al comercializarlo lo está introduciendo por primera vez en el mercado ya que es un nuevo producto. Por tanto, será un operador a efectos del Reglamento. Sin embargo, si una empresa solamente compra un producto ya introducido en el mercado y lo revende sin transformarlo, será un comerciante.

6. Un segundo operador entonces ¿puede comprar un producto previamente importado que no tenga DDD? Sería un producto que incumpliría el EUDR.

El Reglamento establece como obligación que el importador incluya en la declaración aduanera el número de referencia de la DDD (declaración de diligencia debida), previamente presentada en el Sistema de Información de la Comisión. Por tanto, un producto no podrá ser importado sin una DDD. Si esto ocurre, será un producto introducido en el mercado que no cumple con el Reglamento y el importador estará incumpliendo el Reglamento.

Por otra parte, según el artículo 4.8 y 4.9, los segundos operadores (sean o no sean PYMES) deberán, entre otras cosas, disponer de los números de referencia de las DDD de los productos que adquieren para poder cumplir con las obligaciones del Reglamento establecidas en esos apartados. Por ello, si compran un producto que no dispone de DDD previa estarán incumpliendo el Reglamento.

7. ¿Qué va a ser necesario para validar la diligencia debida en el caso de NO PYMES?

Las obligaciones de los operadores dentro del Reglamento, sean pymes o no, incluyen ejercer la diligencia debida (artículos 8, 9, 10 y 11), mantener actualizado su sistema de diligencia debida (que demuestre el cumplimiento de los artículos 8, 9, 10 y 11) y presentar una declaración de diligencia debida antes de introducir o exportar productos, entre otras.

Por parte de las Autoridades Aduaneras se harán comprobaciones de la existencia del número de DDD dentro de la declaración aduanera, y por parte de las autoridades competentes se harán controles a operadores y comerciantes para verificar el cumplimiento de sus obligaciones dentro del Reglamento.

En ninguna de estas obligaciones está descrita la "validación", tal y como sí ocurría en el Reglamento FLEGT.

Si la pregunta está relacionada con la aplicación del artículo 4.9 que afecta a los operadores no pymes, a falta de mayores indicaciones por parte de la Comisión, se podría interpretar que la revisión consistirá en consultar o, en caso necesario, acceder, al menos parcialmente, al sistema de diligencia debida que ya se ha realizado sobre el producto pertinente para verificar que se han cumplido con los pasos suficientes que garantizan que los productos cumplen con el artículo 3 del Reglamento (legalidad, libre de deforestación y amparados por una declaración de diligencia debida). En este sentido, es previsible que la interpretación de este artículo sea establecida más adelante a nivel de la UE para una aplicación homogénea.

8. ¿Debemos incluir la referencia de DDD para cada venta que realicemos? En muchas ocasiones, se mezclan partidas de madera de distintos orígenes. No se almacenan por compra sino por tipo de producto, por tanto, se pueden llegar a mezclar partidas, aunque sean de proveedores distintos.

Según el artículo 4.2 del Reglamento, los operadores no introducirán en el mercado ni exportarán productos pertinentes, sin haber presentado previamente una declaración de diligencia debida.

Según el artículo 4.7, cada operador comunicará a los operadores y a los comerciantes situados en los eslabones posteriores de la cadena de suministro de los productos pertinentes que han introducido en el mercado o han exportado toda la información necesaria —incluidos los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida correspondientes a dichos productos— para demostrar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que este es despreciable. Estas obligaciones también se aplican a comerciantes no PYME.

Por tanto, sí será necesario que los operadores y los comerciantes no pymes, indiquen para cada venta de productos relevantes las referencias de los DDD relacionados con ese producto, para cumplir con la obligación del artículo 4.7 y para que el siguiente eslabón de la cadena de suministro tenga la información necesaria para cumplir a su vez con sus obligaciones.

9. ¿Cómo obtengo una prueba de NO DEFORESTACIÓN?

El artículo 2 del Reglamento define la deforestación como "la conversión de los bosques para destinarlos a un uso agrario, independientemente de si es de origen antrópico o no". Para que el producto esté libre de deforestación, las materias primas con las que se ha elaborado el producto no pueden haber sido producidas en tierras que hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020. El operador tendrá que evaluar si ha habido deforestación en la parcela de producción de las materias primas a través de la información que recopile en su sistema de diligencia debida, mediante el cual se evaluará el riesgo de este suceso (artículo 8 al 11). Entre otra información, la geolocalización de las parcelas de producción permitirá evaluar, a través de sistemas de información geográfica, visores, y datos geoespaciales, si ha ocurrido dicha deforestación.

En este sentido, la Comisión Europea está desarrollando el Observatorio de la UE del que se detalla más información en el Considerando (31).

10. ¿Las auditorías independientes las harán entidades previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión, como en EUTR?

El artículo 11.1 del Reglamento indica que el operador podrá adoptar procedimientos y medidas de reducción del riesgo que sean adecuados para conseguir que el riesgo asociado al producto relevante sea nulo o despreciable, y establece un listado de posibilidades, entre ellas la realización de estudios o auditorías independientes.

Por otra parte, el apartado 11.2 indica que los operadores establecerán políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento identificados relativos a los productos pertinentes, entre los que se debe incluir, para los operadores que no sean pyme, una auditoría independiente para comprobar dichas políticas, controles y procedimientos internos.

El Reglamento no regula, como sí ocurría en el EUTR, el establecimiento de Entidades de Supervisión reconocidas por la Comisión.

11. ¿Cada venta debe tener su SDD, anualmente? La info de la SDD en el DUA y si no hay aduana (venta en España o en la UE) ¿hay que poner algo en albaranes?

Según el artículo 8 del Reglamento, antes de introducir en el mercado productos pertinentes o antes de exportarlos, los operadores ejercerán la diligencia debida sobre ellos. Para hacerlo, según el artículo 12, los operadores establecerán y mantendrán actualizado un marco de procedimientos y medidas, es decir, un «sistema de diligencia debida», que se tendrá que revisar al menos una vez al año o en un menor periodo de tiempo si hay novedades. Además, el operador tendrá que presentar la DDD en el Sistema de Información de la Comisión siempre que introduzca un producto relevante en el mercado, ya sea mediante importación (donde el número de referencia de la DDD se introduce además en la declaración aduanera), o mediante producción nacional (donde no existe control aduanero previo).

Según el artículo 4.7, cada operador comunicará a los operadores y a los comerciantes situados en los eslabones posteriores de la cadena de suministro de los productos pertinentes que han introducido en el mercado o han exportado toda la información necesaria —incluidos los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida correspondientes a dichos productos— para demostrar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que este es despreciable.

La forma en la que se realice este traspaso de información entre eslabones de la cadena de suministro no está, por tanto, regulada y será algo que cada operador tendrá que decidir mientras no se publiquen orientaciones más precisas sobre este tema.

12. **Para proveedores de España, al ser los selvicultores los primeros que ponen producto en el mercado de la UE, ¿también deben hacer la SDD en el sistema informático de la Comisión? Y obtener un nº DD que es el que nos debe trasladar en la factura para poder trasladarlo a lo largo de la cadena ¿es así?**

Lo primero que debe hacer un selvicultor español antes de introducir en el mercado de la UE madera española es ejercer la diligencia debida sobre esa madera. Si España es finalmente considerado un país de bajo riesgo según el artículo 29, el sistema de diligencia debida podrá acogerse al procedimiento simplificado detallado en el artículo 13.

Además, antes de introducir la madera en el mercado de la EU, el selvicultor tendrá que presentar una Declaración de Diligencia Debida (DDD) en el Sistema de Información regulado en el artículo 33, que creará la Comisión. La DDD contendrá la información establecida en el Anexo II del Reglamento y mediante la cual se confirma que se ha ejercido la diligencia debida. El sistema de información generará un número de referencia de la DDD presentada que, efectivamente, el selvicultor deberá transmitir al siguiente eslabón de la cadena de suministro según el artículo 4.7.

La forma en la que se realice este traspaso de información entre eslabones de la cadena de suministro será algo que cada operador tendrá que decidir mientras no se publiquen orientaciones más precisas sobre este tema.

13. **¿Cómo se aplica el EUDR a las etiquetas que se compran para labores de re-etiquetado, etc.? (no nos referimos a las etiquetas de producto). Asumimos que las que vienen en la prenda no se tienen que declarar en EUDR, ¿verdad?**

No se entiende esta pregunta en el contexto del Reglamento europeo contra la Deforestación.

14. **¿Dónde se establece el límite de la responsabilidad de los comercializadores? ¿Qué se les va a exigir?**

Los comerciantes no pymes tienen las mismas obligaciones que los operadores no pymes. Como se trata de comerciantes (que compran y venden un producto ya introducido en el mercado), existirá una Declaración de Diligencia Debida previa (del operador anterior) y podrá remitirse a ella, aunque tienen la responsabilidad de asegurarse de que la Diligencia Debida previa se realizó correctamente (artículo 4.9). Además, los comerciantes no pymes tienen que presentar una DDD antes de comercializar productos relevantes, que incluirá los nº de referencia de las DDD anteriores, y seguirán siendo responsables de que los productos pertinentes cumplan lo dispuesto en el artículo 3 (artículo 4.10).

Las obligaciones de los comerciantes PYME son diferentes. Tendrán que cumplir las obligaciones del artículo 5, entre otras, tener los datos de sus proveedores y clientes (siguientes operadores o comerciantes) y guardar los nº de referencia de las DDD anteriores durante 5 años.

15. Para productos domésticos, ¿cómo se controla su comercialización si no hay sistema aduanero?

Por un lado, el Reglamento establece como obligación que todos los operadores domésticos, así como los comerciantes no pymes, tendrán que ejercer la diligencia debida en sus productos, darse de alta en el Sistema de Información de la Comisión y presentar en dicho sistema de información sus correspondientes DDD antes de introducir sus productos en el mercado, comercializarlos o exportarlos.

Por otro lado, el Reglamento indica que estos operadores y comerciantes tendrán que incluir en sus sistemas de diligencia debida asociados a los productos una serie de requisitos de información (artículo 9), entre los que se encuentran los datos de los operadores y comerciantes a quienes hayan comprado y suministrado sus productos, garantizando así información de la trazabilidad en la cadena.

Finalmente, las autoridades competentes accederán a la información existente en el Sistema de Información y realizarán controles sobre operadores y comerciantes para comprobar que cumplen con las obligaciones del Reglamento. Con la información de ambas fuentes se podrá trazar la cadena de suministro y establecer el control sobre productos domésticos, fuera del sistema aduanero.

16. No queda clara la figura del comerciante NO PYME: parece que tiene las mismas obligaciones que el operador, por lo que mi pregunta es si empresas como la nuestra (gran distribuidora) formamos parte de este grupo en determinados casos.

Los comerciantes son aquellas personas o empresas que compran un producto y lo revenden (sin transformarlo), y la categoría pyme/no pyme se define en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el caso de un comerciante no pyme, efectivamente, el Reglamento equipara esta figura a la del operador no pyme, con las mismas obligaciones.

El artículo 4 del Reglamento, que trata sobre las obligaciones de los operadores, establece en su apartado 9 que en el caso de productos sobre los que ya se haya ejercido la diligencia debida, los operadores NO PYME (y, por tanto, los comerciantes NO PYME) pueden acogerse a DDD presentadas si se han asegurado primero de que se ha ejercido la diligencia debida correctamente. Además, para introducir productos en el mercado o comercializarlos deberán presentar una nueva DDD incluyendo los números de referencia de las DDD anteriores.

17. No queda claro la documentación/pruebas que tiene que recopilar el operador

En los artículos 8 al 11 del Reglamento, se especifica la información y acciones necesarias para ejercer correctamente la diligencia debida sobre un producto. En concreto, el artículo 9 indica la información que tiene que recopilar el operador para ejercer la diligencia debida correctamente.

18. ¿Este Reglamento afecta a las marcas de moda que importamos y exportamos artículos fabricados con piel o fibras fabricadas con madera como materia prima?

El Reglamento afecta únicamente a los productos relevantes detallados en el Anexo I que hayan sido fabricados con alguna de las 7 materias primas pertinentes. Si se importa o exporta un producto del Anexo I, el operador deberá cumplir el Reglamento, ejerciendo la diligencia debida y presentando las correspondientes declaraciones de diligencia debida. Por tanto, cada operador deberá comprobar si está trabajando o no con los productos relevantes detallados en el anexo I.

19. ¿Dónde se indica que se incluye a los productos editoriales de papel? Según el Anexo, sólo se hace referencia a "papel".

Los productos editoriales se incluyen en el Anexo I del Reglamento, en el apartado referido a "ex 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas, textos manuscritos o mecanografiados y planos, de papel".

20. En el caso de derivados de la madera, ¿qué geolocalización se va a pedir: la de las fábricas de producción o la de los montes con que se ha fabricado?

Para todos los productos del Reglamento se va a pedir la geolocalización de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes (artículo 9). Por tanto, en el caso de la madera, se pedirá la geolocalización de las parcelas en donde se aprovechó la madera.

21. ¿Con qué herramienta se va a poder comprobar la geolocalización?

Cada operador tendrá que decidir qué herramientas y sistemas existentes quiere utilizar para comprobar la información relacionada con la geolocalización de las parcelas.

22. ¿Cómo se va a comprobar la geolocalización en un producto como papel o MDF, que no hay relación directa entre el producto comprado y producto vendido?

El Reglamento obliga a que, si el operador que quiere introducir en el mercado de la UE un producto relevante debe ejercer la diligencia debida sobre el producto. Para ello, debe disponer de la información que se describe en el artículo 9 del Reglamento, lo que incluye la geolocalización de las parcelas donde la materia prima se cultivó o creció. Para obtener esta información, el operador tendrá que solicitar al proveedor que le transmita dicha información.

23. ¿Cómo se hará la geolocalización cuando la madera que vas a importar proviene de distintos bosques o zonas?

El Reglamento obliga a tener la geolocalización de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes (artículo 9). En el Anexo II se dice expresamente que "en el caso de productos pertinentes que contengan o hayan sido elaborados utilizando materias primas producidas en distintas parcelas de terreno, se incluirá la geolocalización de todas las parcelas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra d)". Para obtener esta información, el operador tendrá que solicitar al proveedor que le transmita dicha información.

24. Si la evaluación de riesgo país se va a hacer por región-país y no por geolocalización, ¿cómo vamos a evaluar la geolocalización? ¿habrá un sistema en el que podamos consultar por coordenadas o sólo por región-país?

La geolocalización de una parcela permite verificar si esta se encuentra en un país o zona determinada. Los países de todo el mundo, y en algunos casos partes de estos, serán clasificados como de riesgo alto, estándar o bajo (artículo 29). Conociendo la geolocalización, el operador podrá consultar el riesgo otorgado al país o zona donde se encuentre, cuya información podrá ser usada en el proceso de evaluación de riesgo descrito en el artículo 10.

25. ¿Se va a modificar la Ley de Montes a partir de este Reglamento? ¿Se podrá poner como requisito legal que en la documentación de compra-venta de madera sea obligatorio que se incluya geolocalización del monte y licencia de corta o explotación?

El Reglamento europeo de lucha contra la deforestación es de aplicación en España sin necesidad de trasposición al ordenamiento jurídico español, por lo que sus disposiciones obligatorias para todos los operadores y comerciantes del sector, sin necesidad de incluir disposiciones específicas al respecto en la Ley de Montes.

26. ¿Las certificaciones de cadena de custodia servirían para avalar la traza? Hasta ahora no contemplan las geolocalizaciones de parcela, ¿van a contemplarlo para dar respuesta a EUDR?

Las certificaciones no sustituirán en ningún caso al Sistema de Diligencia Debida que tiene que desarrollar el operador, pero sí puede formar parte de este, con mayor o menor alcance según sean sus características. En concreto, el artículo 10 lo incluye como información complementaria en la evaluación del riesgo.

27. En el caso de comprar únicamente madera certificada, ¿hay que hacer SDD?

Sí. Las certificaciones no sustituirán en ningún caso al Sistema de Diligencia Debida que tiene que desarrollar el operador, pero sí puede formar parte de este, con mayor o menor alcance según sean sus características. En concreto, el artículo 10 lo incluye como información complementaria en la evaluación del riesgo.

28. ¿La exportación de madera de embalaje es de aplicación?

El Anexo I del Reglamento incluye el código 4415 "Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera (excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado)".

Este descriptivo quiere decir que, si se utilizan embalajes de madera con función de "embalaje" de otros productos, dicho embalaje no está afectado por el Reglamento. Sin embargo, si el producto que el operador o comerciante quiere exportar es "embalajes de madera", estos productos sí están afectados por el Reglamento y les aplicarán todas las obligaciones a este respecto.

29. Teniendo un certificado PEFC de cadena de custodia, ¿igualmente es necesario presentar una SDD en Europa?

Sí. Las certificaciones no sustituirán en ningún caso al Sistema de Diligencia Debida que tiene que desarrollar el operador, pero si puede formar parte de este, con mayor o menor alcance según sean sus características. En concreto, el artículo 10 lo incluye como información complementaria en la evaluación del riesgo.

30. ¿Qué ventajas tendrá importar productos PEFC o FSC frente a productos no certificados? ¿Qué evaluación adicional se debe hacer si se importa producto certificado para que cumpla con EUDR?

Las certificaciones no sustituirán en ningún caso al Sistema de Diligencia Debida que tiene que desarrollar el operador, pero si puede formar parte de este, con mayor o menor alcance según sean sus características.

En ese sentido, disponer de una certificación dará como ventaja aportar información complementaria y validada por terceros que ayude a llegar a la conclusión de que el producto es conforme con el Reglamento y puede comercializarse.

¿Se adaptará PEFC a los requisitos adicionales de EUDR para dar respuesta a las necesidades de sus clientes?

(Respuesta de PEFC) PEFC está haciendo un análisis de diferencias entre EUDR y la Normativa de Cadena de Custodia PEFC. En base a los resultados, los nuevos requisitos, previsiblemente, se integrarán en un módulo normativo complementario.

31. ¿Cuándo estará disponible este Sistema de Evaluación y dónde podremos encontrarlo?

El artículo 10 del Reglamento indica que una parte del Sistema de diligencia debida que debe realizar el operador consistirá en la evaluación del riesgo de que los productos que se introducen en el mercado, o que se comercializan, no cumplan con el reglamento. Este mismo artículo indica qué se debe tener en cuenta en esta evaluación y qué herramientas y fuentes podrán emplearse, pero no se van a desarrollar sistemas oficiales de evaluación del riesgo. El desarrollo de esta evaluación debe ser llevada a cabo por cada operador.

32. ¿Qué pasa con los suministros de madera importados con anterioridad a la publicación del Reglamento que ya estuvieran en el almacén de una PYME, y para la cual no exista geolocalización?

Según el artículo 1.2 del Reglamento, "a excepción de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, el presente Reglamento no se aplicará a los productos pertinentes enumerados en el anexo I producidos antes de la fecha indicada en el artículo 38, apartado 1". Esta fecha se corresponde al 29 de junio de 2023. Por tanto, no se aplicará el reglamento sobre los productos pertinentes que ya existan como tal en esta fecha.

En el caso planteado, si un producto ya estaba en el mercado de la UE antes de la fecha indicada, no se le aplicará el reglamento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el caso de productos de madera deberán seguir cumpliendo con el Reglamento EUTR (artículo 37.1 y 37.2).

33. ¿El reglamento de UKTR también se va a adaptar al EUDR?

Desde la formalización del BREXIT los procesos legislativos son independientes y, por tanto, el EUDR no tendrá implicaciones directas en Reino Unido. No obstante, se informa de que, además de la normativa relativa a la madera, en Reino Unido es de aplicación una nueva ley denominada Environment Act que establece medidas para luchar contra la deforestación, entre ellas requisitos de comercialización de determinadas materias primas.

34. ¿Dónde podemos encontrar el Reglamento?

El Reglamento ha sido publicado en la web del diario oficial de la Unión Europea:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32023R1115&qid=1685447412955>

35. Si somos comerciantes pymes entiendo que con tener el SDD de los proveedores es suficiente. ¿Es así o tenemos que sacarnos la DDD?

El Reglamento establece las obligaciones de las comerciantes pymes en su artículo 5: disponer de los datos identificativos de los proveedores y de sus clientes (operadores o comerciantes); disponer de los números de referencia de las DDD asociadas; y conservar la información durante 5 años.

Por tanto, las comerciantes pymes no tienen la obligación de tener un sistema de diligencia debida, sino el número de referencia de la Declaración de Diligencia Debida (DDD) del proveedor. Las comerciantes pymes tampoco tienen que presentar su propia DDD.

36. ¿Dónde podemos conocer qué países son de riesgo alto, bajo o moderado?

En base al artículo 29, la Comisión va a realizar una evaluación de los países, o partes de estos, para clasificarlos en función de su riesgo. Esta clasificación será de acceso público, y tendrá que estar lista a más tardar el 30 de diciembre de 2024. Mientras tanto, a partir de la entrada en vigor del 29 de junio de 2023, todos los países estarán clasificados como de riesgo estándar.

37. ¿Para la clasificación de Riesgo-país, se tendrán en cuenta también criterios de cumplimiento con derechos humanos, trabajo, etc. ¿Países como China podrán seguir vendiendo en España si su Riesgo es alto?

El Reglamento no prohíbe el comercio de ningún producto pertinente o desde ningún país en particular, pero sí establece un trato diferenciado respecto a la diligencia debida y los controles en función del nivel de riesgo del país donde se haya producido la materia prima.

El artículo 29 establece los criterios que se tendrán en cuenta para clasificar el riesgo de los países, o partes de estos, en cuanto a la producción de las materias primas objeto del Reglamento.

El riesgo alto no implica la prohibición de poner en el mercado o comercializar esos productos, sino la necesidad de llevar una diligencia debida más exhaustiva para confirmar que la producción de la materia prima de que se trate no causó deforestación o degradación forestal y que se cumplió la legislación pertinente del país de producción.

38. ¿Un monte certificado FSC/PEFC se podría considerar automáticamente de riesgo bajo?

El artículo 29 del Reglamento establece los criterios que se tendrán en cuenta para clasificar el riesgo de los países, o partes de estos, en cuanto a la producción de las materias primas objeto del reglamento. Esta clasificación la llevará a cabo la Comisión. Por tanto, esta clasificación de riesgo no se aplica a montes individuales y su objetivo es señalar la necesidad de llevar una diligencia debida más exhaustiva para confirmar que la producción de la materia prima de que se trate no causó deforestación o degradación forestal.

Por otro lado, la certificación de un monte no sustituye el Sistema de Diligencia Debida que debe llevar a cabo el operador, pero sí puede formar parte de este sistema de diligencia debida. En concreto, el artículo 10 lo incluye como información complementaria en la evaluación del riesgo. Por tanto, la certificación ayuda a tener más información para poder evaluar el riesgo, que es una evaluación que tiene que hacer el propio operador.

39. Es una duda sobre el criterio de la PYME. Una empresa es una PYME, pero según el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, no sabe si debe considerarse como mediana o grande. ¿Qué le aplicaría?

El criterio es el del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE. Hay otros criterios de clasificación de PYME, por ejemplo, criterios mercantiles, o tributarios, que se aplican en España, incluso los de ayudas de estado de la UE, pero **a efectos de este Reglamento aplican solo los criterios de la Directiva 2013/34/UE.**

Cada empresa debe revisar su clasificación según esta Directiva, que podría no ser la misma que la que usan en otros marcos.